BIBLIOGRAFIA

LIBBOS

JOSE BONET CORREA: «Las deudas de dinero», Madrid, 1981, Editorial Civitas, 493 págs.

No es la primera vez que Bonet Correa aborda el estudio de temas jurídicos relativos al dinero. Su brillante pluma ha escrito sobre ellos muchísimas páginas en diversos trabajos que por su profundidad en el tratamiento de la materia, son de obligada cita para cuantos se han interesado en el estudio de esta figura tan conflictiva y de tanta actualidad.

Ahora nos ofrece una extensa monografía en la que recoge desde el pensamiento de un jurista no sólo problemas deslindados en el campo del Derecho, sino aspectos económicos cuya comprensión facilita a quienes no están iniciados en su examen. Y morales. E históricos. Todos sobre el dinero. Y todos concatenados, y dirigidos a las soluciones que después brindará en los problemas estrictamente jurídicos del dinero.

En el capítulo I, bajo la rúbrica «El fundamento normativo del dinero», estudia esos aspectos económicos básicos del dinero en sus funciones de unidad de medida del valor de las cosas, instrumento de cambio y de acumulación de valor. La deuda de dinero presenta, según él, una doble composición: el ser deuda de una cantidad y ser deuda de valor.

Las alteraciones monetarias producen una quiebra en la equivalencia de las prestaciones, tanto en la equivalencia objetiva como en la subjetiva; es decir, un desequilibrio en las relaciones jurídicas al conculcarse el principio nominalista del dinero. Más aún, la alteración llega incluso a producir la ruptura de esta categoría normativa que es el dinero, al ponerse en evidencia la crisis de confianza o de fiducia que implica este bien cultural. Y con todo ello, por la secuela de la inflación, y por las razones que explica Bonet, se acaba afectando hasta el orden moral y político desapareciendo la libertad económica y social.

Los problemas de la inflación son realmente graves, de una importancia que trasciende de lo económico para alcanzar al bien más preciado del hombre: su libertad.

Especial interés tiene el examen de los tres valores del dinero: el nominal, el intrínseco y el comercial que analiza con claridad meridiana, así como de los intentos de los economistas por lograr una estabilización no sólo del valor del dinero, sino del nivel de precios.

Pero no sólo el aspecto económico preocupa al autor. Un epígrafe sugestivo dedica al estudio de la conducta ética y moral del dinero, en donde se hace referencia al problema desde la vertiente de quien lo posee, y además desde el prisma de los deberes éticos de los gobernantes en relación con la

estabilidad del dinero, con las manipulaciones monetarias y con esa tremenda plaga de la inflación.

El capítulo II lo consagra al estudio de «Las concepciones del dinero en la Historia», en donde nos ofrece una perspectiva histórica de suma importancia para completar la visión de las diversas concepciones del dinero: la metalista, la nominalista y la concepción valorista, hasta llegar al sistema monetario español vigente.

Los siguientes capítulos se dedican ya plenamente a los aspectos jurídicos del dinero. Si los capítulos I y II tienen un gran interés sobre todo para el jurista precisamente por estudiar en ellos problemas económicos históricos y éticos que difícilmente hallará tratados con superior claridad a la que nos ofrece Bonet Correa, los restantes capítulos tienen además el atractivo que para el profesional del derecho supone la búsqueda de la solución para los casos prácticos que se le presentan en su diaria labor.

El capítulo III tiene por rúbrica «El concepto y la naturaleza jurídica del dinero».

Destaca Bonet las tres categorías de dinero que recoge el art. 1.170, 1, Código civil: la amplia y general, la concreta referida a la «especie pactada», y la más particularizada de «moneda», y precisamente de la moneda «que tenga curso legal en España».

El dinero es, para el autor, un bien de características peculiares. La doctrina lo considera como un bien mueble. Pero Bonet destaca los matices especiales del dinero: el derecho de propiedad del dinero es prácticamente un derecho de goce y de disposición constreñido según las disposiciones de orden público. Su reivindicabilidad frente a un tenedor o poseedor tampoco lo es sobre monedas ciertas, sino de una suma o cantidad de ellas, y además tan sólo podrá ser ejecutada en caso de pérdida o privación ilegal (464) y es preceptivamente irrevindicable en ciertos casos (art. 86, Cód. Com.). Tiene además matices en la hipótesis de tesoro oculto (351 y 352), en la copropiedad o derecho común sobre dinero, en la posesión (en cuanto a intereses, art. 451, 3) usufructo (475 y 494).

Igualmente en materia de obligaciones: su pago siempre es posible (1.170, 1), no cabe alegar imposibilidad objetiva sobrevenida; la indemnización por mora alcanza a los intereses convenidos o al interés legal (1.108, 1.682, 1.724,3, 1.728,3, 1.838,2), son irrepetibles si el acreedor se gasta de buena fe lo recibido (1.166), son compensables por ser líquidas, exigibles y vencidas (1.196, 2), su restitución en cuanto precio como consecuencia de ineficacia trae consigo abono de intereses (1.124, 1.295 y 1.303).

Su naturaleza depara ocasión para realizar igualmente unas matizaciones respecto al común sentir de la doctrina.

Así se dice que es un bien genérico. Sin embargo, aclara Boner que el dinero es un género diverso en cuanto que su nota determinante no viene determinada por su calidad, sino por su cantidad. Sigue siendo genérico, aunque se especifiquen monedas siempre que funcionen como dinero. Su naturaleza es homogénea.

Más que fungible es «ultrafungible» dada la especial característica de su «liquidez» jurídica, liquidez que viene a ser una homogeneidad abstracta del dinero en cuanto unidad contable.

No es consumible en sentido físico. Su uso y consumo implica no su destrucción material, sino un acto de enajenación o traslación. Boner halla un concepto más apropiado: el «gasto» del dinero, que tiene finalidad muy distinta a la mera consumibilidad, ya que tan sólo implica un cambio de titularidad.

En cuanto a la divisibilidad del dinero, no es física. Se basa en su partición abstracta o ideal, en unidades de medida cuantitativas equivalentes al todo.

La especial naturaleza del dinero se refleja según el autor:

En su aptitud para operar como equivalente de las demás cosas y bienes en múltiples relaciones de derecho, no sólo en tema de obligaciones (1.170,1, 1.147), sino en materia de sucesiones, como ocurre en colación y en diversos supuestos de pago de la legítima en dinero.

En su idoneidad para la compensabilidad de las deudas. Cuando son de dinero basta su liquidez y exigibilidad.

En su incapacidad para producir frutos naturales. Y en cuanto a frutos civiles, por sí sólos no produce intereses. Sólo los producirá cuando es objeto de una transacción y son acordados (1.110, 1.755).

En definitiva, entiende Boner que el dinero es una categoría normativamente concebida, de aceptación universal, capaz de contener en sí un poder patrimonial abstracto y un poder patrimonial concreto a través de la moneda que, en cuanto bien jurídico, es el bien por excelencia de las demás relaciones patrimoniales.

Su «sedes materiae» se halla en la «Parte General» e «Introducción General» al Derecho civil.

El capítulo IV lo dedica al estudio de las deudas de dinero.

«Existe deuda de dinero —dice Bonet Correa— siempre que una persona, llamada deudor, resulta obligada a pagar una suma o cantidad de moneda a otra persona, llamada acreedor, que puede exigirla.»

Estas deudas se diferencian de las demás obligaciones por el objeto peculiar que integra su prestación: el dinero.

Se caracterizan por ser deudas de un valor legal (nominal) que se concreta como una «deuda de suma» o «cantidad» de una unidad monetaria mediante cuya entrega se satisface al acreedor. Esta característica se mantiene, aunque se pacte el pago con unidades monetarias específicas, pues ante la imposibilidad de hallarlas siempre existe la moneda de curso legal en que se ha de realizar el pago (1.170).

El objeto peculiar de estas deudas les imprime otras características que estudia Bonet en este capítulo.

En cuanto a sus *efectos*: la sola determinación de la cantidad produce el solo efecto de tenerse que entregar aquella misma cantidad el día de su cumplimiento.

Pero al ser el dinero «unidad de cuenta» y también «unidad de valor» distingue Bonet según que las partes hayan considerado ambos aspecíos en uno solo como ocurre al concretar inicial y exclusivamente la cantidad debida a entregar el día de su cumplimiento, o que hayan pactado además de la suma o cantidad de unidades monetarias la clase o especie concreta

de las unidades monetarias que se han de entregar por el deudor a su acreedor. El tema lo resuelve el 1.170, 1.

Otros efectos: posibilidad de su pago parcial (1.169, 2, 1.213). Efectos ejecutivos inmediatos y de mayor efectividad en cuanto a su cobro, consecuencia de la liquidez de la deuda de dinero (1.435, LEC). Especial tratamiento en la mora (1.108 C. c. y 316 C. Com.). Especial modalidad extintiva por compensación legal (1.195 y 1.196). El pago en moneda es irreivindicable en ciertos casos (86 C. Com. y 1.160 C. c.).

La moneda se diferencia de los títulos valores o documentos mercantiles en que aquélla es emitida o acuñada por una autoridad estatal o delegada, y tiene naturaleza líquida o de liquidez, mientras que éstos carecen de ella por lo que habrán de ser «realizados», es decir, convertidos a dinero (1.170, 2) o «ejecutados» (544 y 545 C. Com.) para que produzcan los efectos del pago.

Las modalidades de las deudas de dinero se dan por diversas circunstancias que estudia Boner:

Por su materia: metálica, de papel o escriturarias.

Por su ámbito territorial: nacional y extranjera.

Por lo autoridad que la emite: puede serlo por el poder de los Gobernantes y excepcionalmente por fuerzas sociales privadas.

Por el margen de autonomía, naturaleza y función jurídico-económica de la relación o clase de negocio que se lleva a cabo: deuda dineraria simple o generalizada, deuda dineraria concreta o especificada y deuda dineraria final o de valor.

A esta última clasificación dedida Bonet Correa abundantes páginas:

Deuda dineraria simple o generalizada es aquella en la que su prestación se fija en una determinada cuantía de moneda de curso legal del lugar de pago.

Se mantiene para ellas la identidad cuantitativa y cualitativa del dinero o de la unidad monetaria, consecuencia del principio nominalista. Aunque esta deuda dineraria simple también es deuda de un valor, se trata de una deuda de valor calculado querido única y exclusivamente en dinero o moneda de curso legal con el valor que nominalmente le adscribe el Estado a su moneda. De ahí los complejos problemas que provocan las graves alteraciones monetarias.

La deuda dineraria concreta o especificada tiene por objeto la suma o cantidad de una moneda concreta y determinada elegida por las partes por sus cualidades específicas, pero que es de curso legal.

Deberá entregar el deudor la moneda pactada. Y no siendo posible lo hará en moneda de curso legal (cfr. 1.170). Pero sólo cuando no sea posible el pago en la moneda pactada, puesto que en defecto de acuerdo que lo prevea, no hay opción del deudor en la elección.

Si se pacta el pago en moneda extranjera en una relación jurídica de ámbito nacional, en una primera etapa (primer tercio del presente siglo) se admitió su posibilidad; mientras que en una segunda etapa (a fines de 1928) se exige una previa autorización, sin la cual la doctrina considera nula e ilícita la obligación. Boner, sin embargo, distingue, según la buena o mala fe, simulación o fraude a la Ley y realizando las oportunas matizaciones.

Otra cosa es la utilización de la moneda extranjera como índice de valor de una cláusula de estabilización en que no precisa para ello autorización administrativa.

Para los casos de mora del deudor el T. S. establece la conversión o bien al cambio del día del emplazamiento del demandado o al del día de ejecución de la sentencia, o al día del pago, según los casos, contrarrestando así la mala fe del deudor que quiera aprovecharse de las oscilaciones de los cambios.

La deuda dineraria final o deuda de valor es aquella en que el objeto de su prestación inicial es un poder adquisitivo o valor patrimonial determinable que en el momento de su cumplimiento se concreta y materializa en una determinada suma o cantidad de moneda de curso legal.

En estas deudas el dinero no entra «in prestatione», sino «in solutione». No es aplicable aquí el principio del valor nominal, ya que el deudor debe procurar al acreedor siempre el mismo valor prometido y, por tanto, debe pagar una suma mayor o menor que aquélla en que la deuda ha sido expresada en el acto de escrituración, según que la moneda en que se pague haya sido desvalorizada o revalorizada.

Las figuras de deudas de valor se mencionan por algunos autores de modo general. Otros abordan su examen concreto a propósito de la «deuda de alimentos», la «indemnización de daños y perjuicios», las «deudas restitutorias de la cosa perdida», el «reembolso de gastos», las «mejoras», la «colación», la «revocación de donaciones», la «liquidación de la sociedad de gananciales», la «partición hereditaria», los «seguros», «la indemnización por expropiación forzosa», así como el «enriquecimiento injusto».

Bonet Correa distingue dos modalidades de deudas de valor: a) Las propias deudas de valor o deudas dinerarias finales. b) Las deudas de valor impropias o pactadas, o sea, las deudas dinerarias simples transformadas o estabilizadas.

Mientras que en las primeras el contenido del objeto de su prestación es un valor económico o patrimonial concreto, en las segundas el contenido del objeto de su prestación es proporcionar una suma de dinero, si bien variable al momento de su pago en función de un valor concreto.

La jurisprudencia del T. S. y después la propia legislación, ante las alteraciones monetarias persistentes ha concluido por aceptar que las partes, pactadamente y dentro de ciertos límites, puedan convertir sus deudas dinerarias simples o generalizadas en deudas dinerarias finales o de valor.

En el capítulo V estudia «El pago de las deudas de dinero en el Código cívil».—El autor dedica especial atención al art. 1.170, 1.

Con argumentos históricos, lógicos y aún literales concluye que el referido precepto no se reduce a la llamada «deuda de especie monetaria» ni mucho menos a las diferentes piezas metálicas del ordenamiento monetario español, sin consideración a las extranjeras. Lejos de ello demuestra claramente que dicha norma contempla las tres especies en que, según Bonet se pueden clasificar todas las deudas dinerarias: la simple o generalizada, la concreta o especificada y la deuda dineraria final.

Más aún, al hablar de la especie pactada se refiere también a las especias monetarias extranjeras, lo que planteará el problema de la conver-

tibilidad de las monedas sustituyendo unas por otras y que deberá llevarse a cabo mediante una operación de cálculo aritmético entre sus valores nominativos o comerciales, con referencia al cambio del día o momento del pago, según criterio dominante en las decisiones del T. S. que sigue en esto el mismo criterio del art. 2.º de la Orden de 23 de marzo de 1869.

Por último, la expresión «moneda de plata u oro» que se hace en el artículo 1.170 no es más que una alusión temporalizada al sistema monetario vigente al publicarse el Código civil, que no modifica su recta interpretación en cuanto «moneda de curso legal en España».

En cuanto a la entrega de cheques, pagares o talones bancarios, tales documentos no son dinero ni moneda de curso legal. Son instrumentos indirectos de cumplimiento que no producen los efectos del pago hasta que no sean convertidos o realizados. De ahí la norma del art. 1.170, 1 y 2.

En caso de mora, en el pago de la deuda dineraria, el 1.108 prevé que, salvo pacto en contrario, la indemnización de daños y perjuicios consistirá en el pago de los intereses convenidos y a falta de convenio el interés legal.

Entiende Boner que este precepto se refiere a las deudas dinerarias simples o generalizadas. Y si se trata de deudas dinerarias determinadas o especificadas que según antes explicó en caso de imposibilidad objetiva deben convertirse en el momento del cumplimiento, en caso de mora la conversión se hará a la de curso legal en el día del fallo.

Por último, en las deudas dinerarias finales la mora del deudor es practicable cuando por su conversión final a una suma de dinero se hace líquida, por lo que su cuantía monetaria también resulta actualizada en el momento final de pago al quedar firme la sentencia, por lo cual los intereses comenzarán a partir de este momento.

Es decir, que sólo en las deudas dinerarias simples los intereses son la medida cierta de la indemnización del daño o perjuicio que ocasione la mora del deudor. Mientras que en la deuda dineraria concreta o especificada y en la deuda dineraria final la indemnización del daño o perjuicio por mora se ve compensada por la actualización indirecta del valor debido.

Por otro lado advierte Boner que mientras nuestra Sala Civil del T. S. se aferra a una interpretación estricta del 1.108, la Sala 4.º de lo Contencioso Administrativo admite la prueba del «mayor daño» ocasionado por la mora del deudor en los contratos administrativos de los privados con los organismos públicos.

En el capítulo VI estudia el autor «Las deudas de dinero ante las alteraciones monetarias».

La quiebra de la equivalencia de las prestaciones que producen dichás alteraciones en muchas relaciones jurídicas de tracto sucesivo en cuanto deudas simples o generalizadas o de mera cantidad, reclaman unos remedios que restablezcan el equilibrio de dichas prestaciones.

Estos remedios pueden venir por tres vías distintas: la intervención legislativa, la judicial, y la de los mismos particulares pactando cláusulas de estabilización.

El autor las examina con todo detenimiento en este capítulo, que es uno de los más interesantes del libro.

La intervención legislativa se produjo en España ya durante la guerra

del 1936 a 1939 con la llamada legislación de bloqueo y de suspensión. Terminada la guerra, con la legislación de desbloqueo y revisión.

Más adelante para el ámbito agrario se previó para el pago de la renta de los arrendamientos rústicos un índice de «valor trigo» (art. 3.º LAR de 23-7-1942). Para el sector de crédito el art. 219 del Reglamento Hipotecario reformado por D. de 17 marzo 1959 admite para los préstamos hipotecarios las cláusulas de estabilización de valor, aunque dentro de un marco estrecho y matizado e interpretado además con criterio restrictivo por la DGRN que, en Res. de 12 septiembre 1972, rechaza tales cláusulas para los préstamos hipotecarios ahorro-vivienda establecidos por O. de 17 de octubre de 1966, criterio éste restrictivo que critica Boner y que ya antes lo había hecho en la Rev. de Derecho Notarial (julio-diciembre 1977, pp. 7 y ss.).

En el ámbito urbano, la LAU de 1964 admite se pacte libremente la renta (art. 97), su aumento o disminución (art. 98) o se siga un «sistema de actualización de la misma» (art. 100).

Y en fin, en otras normas que cita el autor con detalle, sin olvidar las actualizaciones del salario mínimo, y aun el mismo Derecho foral navarro en cuyo Fuero Nuevo (Ley 461, 3.º) se prevén para la opción de compra las cláusulas de estabilización.

La revisión judicial de las deudas de dinero merece particular atención por parte del autor que subraya las dos posiciones fundamentales adoptadas por el T. S.

Cuando se trata de alteraciones monetarias débiles, o no graves, los riesgos van a ser asumidos por alguna de las dos partes.

Cuando las alteraciones monetarias son drásticas y graves, ya sean en virtud de una desvalorización o de una depreciación extraordinarias, nuestros jueces y tribunales excepcionarán el principio nominalista del dinero para dar paso a un criterio valorista. El T. S. argumentará en base a normas excepcionales dictadas para la revisión de pagos, o a la falta de buena fe, en cuanto a una de las partes, o en razones de seguridad y protección del justo interés contractual.

En cambio, salvo casos y situaciones muy excepcionales, rechaza la aplicación de la doctrina de la cláusula «rebus sic stantibus».

La actualización de las deudas de dinero en base a pactos o cláusulas de estabilización, es otro de los remedios a las perniciosas consecuencias de las alteraciones monetarias.

Bonet Correa distingue entre las cláusulas monetarias y las cláusulas económicas. Entre las primeras incluye las «cláusulas de valor moneda-oro» y las «cláusulas de valor moneda extranjera». Entre las segundas las «cláusulas pago en especie o en mercaderías» y las «cláusulas de índice variable o de escala móvil».

Las cláusulas de estabilización monetarias son aquellas que proceden de pactos de las partes contratantes, donde la suma o cuantía de su prestación pecuniaria, al momento de su cumplimiento, variará o se adecuará al poder adquisitivo de una moneda concreta en relación con un índice de valor económico.

Los civilistas españoles distinguen entre una cláusula de «moneda orò

o plata» y una cláusula de «valor moneda oro o plata», si bien se concluya que implican el mismo efecto.

Para la moneda extranjera también distingue Bonet entre la «cláusula moneda extranjera» y la «cláusula valor-moneda extranjera». La primera es más conflictiva en cuanto se interfiere la legislación de control de cambios con problemas de importancia que estudia con detalle el autor. La segunda está admitida por la legislación y por la jurisprudencia. El T. S. la interpreta como una cláusula o índice de valor.

Entre las cláusulas de estabilización económica estudia Boner las cláusulas de «pago en especie o mercaderías» y las cláusulas de «escala móvil» o «a índice variable».

Las primeras tratan de sustituir al dinero cuando las monedas de un país alcanzan un alto grado de depreciación o cuando circulan insuficientemente para realizar los pagos. En nuestro ordenamiento el pago en especie es posible en la permuta, sociedad, aparcería, censos, alimentos y arrendamientos rústicos. En los demás contratos en que es preceptivo el pago en dinero o signo que lo represente, el cambio por otros bienes implica una modificación del objeto y causa del contrato tan sólo superable por la voluntad de las partes que no sea contraria a norma imperativa o prohibitiva, la moral o el orden público.

Las segundas, es decir, las «cláusulas de escala móvil o a índice variable» son una modalidad de cláusulas de estabilización que, añadidas a un contrato, permitirán designar a éste con su nombre propio con la adición de la palabra «indiciado») («renta vitalicia indiciada», «préstamo indiciado», etc.).

Enseña Boner que una cláusula de escala móvil o iniciada es aquella que se añade a las relaciones obligatorias pecuniarias de tracto sucesivo, según la cual en cada período o momento de su cumplimiento variará en proporción al valor de un cierto índice de valor (nivel medio de vida, etc.), o, concretamente, se adecuará según el valor en cambio de determinados productos o mercancías (trigo, aceite, etc.).

El autor justifica su validez en base a sólidos argumentos, criticando con acierto las opiniones adversas de algún sector doctrinal.

Lo cierto es que el legislador las ha admitido en los arrendamientos rústicos (Ley 23 julio 1943, art. 3.º) en los arrendamientos urbanos (art. 100) y en los préstamos hipotecarios (art. 219, Reglamento Hipotecario).

También la jurisprudencia las ha admitido, salvo precepto legal en contra. Y la propia doctrina civilística española concluirá por aceptarlas.

La obra de Bonet Correa está llena de abundantes citas bibliográficas, legales y jurisprudenciales. En todos los capítulos realiza además un estudio de derecho comparado de gran importancia y unos densos comentarios a las más destacadas sentencias y resoluciones que se ocupan del tema. Por todo ello y por la claridad y profundidad de su estudio el libro tiene un gran valor no sólo para el investigador, sino para el jurista práctico que precise de soluciones concretas en sus trabajos profesionales.

La obra de Bonet Correa, cuyo pensamiento he tratado de resumir en esta noticia bibliográfica, viene a ser, además de una importantísima aportación a la ciencia jurídica, un esfuerzo logrado de convencimiento en la búsqueda encuentro y utilización de toda una gama de soluciones jurídicas

y justas frente a los desequilibrios e injusticias que acarrean las alteraciones monetarias y el gravísimo mal de la inflación. Es un alegato jurídico a gobernantes y gobernados en defensa de este bien tan preciado y tan menospreciado, desgraciadamente, que es la libertad y con ella la paz social directamente afectados por la desestabilización monetaria. Corregir ésta, sanear la moneda con medidas acertadas de gobierno, será una sabia medida de defensa del bien público y de esos bienes preciados antes señalados. Como dice Bonet en las palabras finales de su libro, de la estabilidad valorativa del dinero «dependerá el SUUM QUIQUE TRIBUERE y, en definitiva, que con ello se contribuya a la paz social».

Francisco Lucas Fernández

GIOVANNI CRISCUOLI: «Le obbligazioni testamentarie», 2.º ed. Milano, 1980. Ed. A. Giuffrè, 623 págs.

La primera edición de esta monografía se publicó en 1965 y, como el propio autor pone de relieve en el Prólogo, se trata con esta segunda edición de realizar una actualización basándose, sobre todo, en la reforma del Derecho de Familia de 1975 (19 de mayo de 1975, núm. 151). Con todo, la citada reforma sólo afecta a aspectos parciales del tema, por lo que las adaptaciones de la obra pueden considerarse mínimas en el conjunto de la misma.

La monografía de Criscuoli gira en torno a una tesis central: las relaciones obligatorias que nacen de un legado, de un sublegado o de un modus testamentario, constituyen una categoría unitaria y homogénea, que se distingue dentro de la categoría general de las relaciones obligatorias precisamente por aquellas fuentes específicas de las que nace. El rico campo de estudio que se ofrece desde esta perspectiva se pone de relieve con sólo considerar que las diversas obligaciones testamentarias son relaciones que se dan entre sujetos distintos del testador y, sin embargo, el acto de última voluntad es esencial para la constitución de la relación en sí misma. De aquí el problema de determinar si el valor de fuente constitutiva debe atribuirse exclusivamente al testamento o, más bien, lo relevante sea el comportamiento de los sujetos de la relación. En todo caso será esencial el determinar la relación entre ese comportamiento y la voluntad testamentaria.

Divide el autor su ensayo de construcción dogmática de estas llamadas «obligaciones testamentarias» en tres grandes capítulos. En el primero de ellos trata de determinar cuáles son los caracteres propios de estas obligaciones a través de un análisis diferencial con otra serie de obligaciones conectadas también al fenómeno sucesorio. Distingue a estos efectos cuatro categorías: las «deudas hereditarias», las «obligaciones hereditarias», las «obligaciones sucesorias asistenciales» y, por último, las «obligaciones testamentarias» propiamente dichas, las cuales para el autor difieren de las precedentes no sólo por nacer en base a una disposición del de cuius, sino además por constituirse a título originario en cabeza bien del gravado bien